



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien, en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora LAURY BLANCO RODRIGUEZ, representante legal de la menor DARA SOFIA CRUZ BLANCO, contra el señor EDISON CRUZ CRESPO, informándole que el ejecutado, Edison Cruz Crespo, allegó en físico un escrito contestando la demanda. Igualmente le comunico que en la actualidad la Dra. Orma Newball Wilson, apoderada judicial de la demandante, ya no funge como Defensora Pública por terminación del contrato con la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Isla. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0044-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa el escrito allegado al paginario por el ejecutado, a través del cual aduce contestar el libelo genitor, sin embargo, cabe resaltar que este litigio no es de aquellos frente a los cuales el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, permita litigar en causa propia sin ostentar la calidad de abogado inscrito, por tanto, el demandado carece de derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G.P., para actuar en este asunto sin estar representado por un profesional del derecho.

Igualmente, el inciso 2 del Artículo 96 del C.G.P., señala que: "...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...), si a ello hubiere lugar...".

Así las cosas, atendiendo las directrices sentadas en sede de tutela por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo calendado 21 de febrero de 2014, proferido dentro de la Acción de Tutela impetrada por el Señor Erick Mc'Lenond Escalona Reid contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad y lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia T-1098 del 27 de diciembre de 2005, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda arriada al plenario, a efectos de que, en el plazo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, el extremo pasivo subsane el defecto de que adolece, presentando el escrito de contestación a través de un apoderado judicial que faculte para que lo represente en el sub-judice, so pena de que sea rechazada la misma, para lo cual el Despacho se ceñirá estrictamente a lo expuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo de tutela arriba mencionado, en el que, entre otras cosas, se señaló: "...debió hacerse un análisis de la contestación de la demanda allegada por el aquí tutelante, a fin de determinar si ésta cumplía con los requisitos determinados en el art. 92 ibídem., en concordancia con el art. 85 Ob.cit. al encontrar vicios debía inadmitirla; (...) si la operadora judicial consideraba que el apoderado del demandado, carecía de ius postulandi al no ser suficiente el poder otorgado para actuar dentro del proceso (...), además de señalarse el defecto de que adolecía el poder tal como se hizo, era pertinente también conceder a dicha parte la oportunidad de subsanar el yerro advertido, en aras de salvaguardar el derecho de defensa (art. 29 C.P) e igualdad procesal entre las partes, en concordancia con el principio de primacía de lo sustancial sobre las formas consagrado en el art. 228 de la C.N..."



En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1098 del 27 de diciembre de 2005, M.P Doctor Rodrigo Escobar Gil, señaló: "...la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos analógicos, en específico, las referentes a las correcciones de las demandas (C.P.C art. 85)...".

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente la Dra. Orma Newball Wilson, apoderada judicial de la demandante, ya no funge como Defensora Pública de por terminación del contrato con la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Isla, en aras de garantizarle el derecho de defensa a la parte ejecutante, se oficiará a la Dra. Nedda Reeves Pomare, Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19, de la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Isla, con el fin de que se sirva designar a la parte demandante, LAURY BLANCO RODRIGUEZ, representante legal de la menor DARA SOFIA CRUZ BLANCO, un(a) Defensor(a) Público(a), para que la represente en este asunto. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESOLVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la contestación de la demanda arriada al plenario, por lo indicado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Conceder al extremo pasivo el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la contestación de la demanda, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de tenerse por no contestada la misma.

**TERCERO:** Oficiar a la Dra. Nedda Reeves Pomare, Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19, de la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Isla, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**

<sup>1</sup> Dispone la norma en cita: "Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se allanará a las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal"